



LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN Y EL CÁMPUTO DE PLAZOS

Subcomité de impacto normativo (SIN)

**FICHA DEL DOCUMENTO**

<b>GRUPO DE TRABAJO:</b>	Subcomité de impacto normativo (SIN)
<b>NOMBRE DEL DOCUMENTO:</b>	<b>LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN Y EL CÓMPUTO DE PLAZOS</b>
<b>CÓDIGO DEL DOCUMENTO:</b>	CTEAJE-SIN-IN-Los actos de comunicación y el cómputo de plazos
<b>VERSIÓN:</b>	0.1

**CONTROL DE VERSIONES**

V 0.1	22 de febrero de 2016	Documento inicial

**1. INTRODUCCIÓN ..... 3**

**2. EL CÓMPUTO DE PLAZOS..... 4**

**3. LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS, A EFECTOS DEL REQUISITO DE TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES ..... 6**

**4. EL CONTROL DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES: POSIBLES SOLUCIONES TÉCNICAS 9**

    CALENDARIO DE DÍAS HÁBILES E INHÁBILES ..... 10

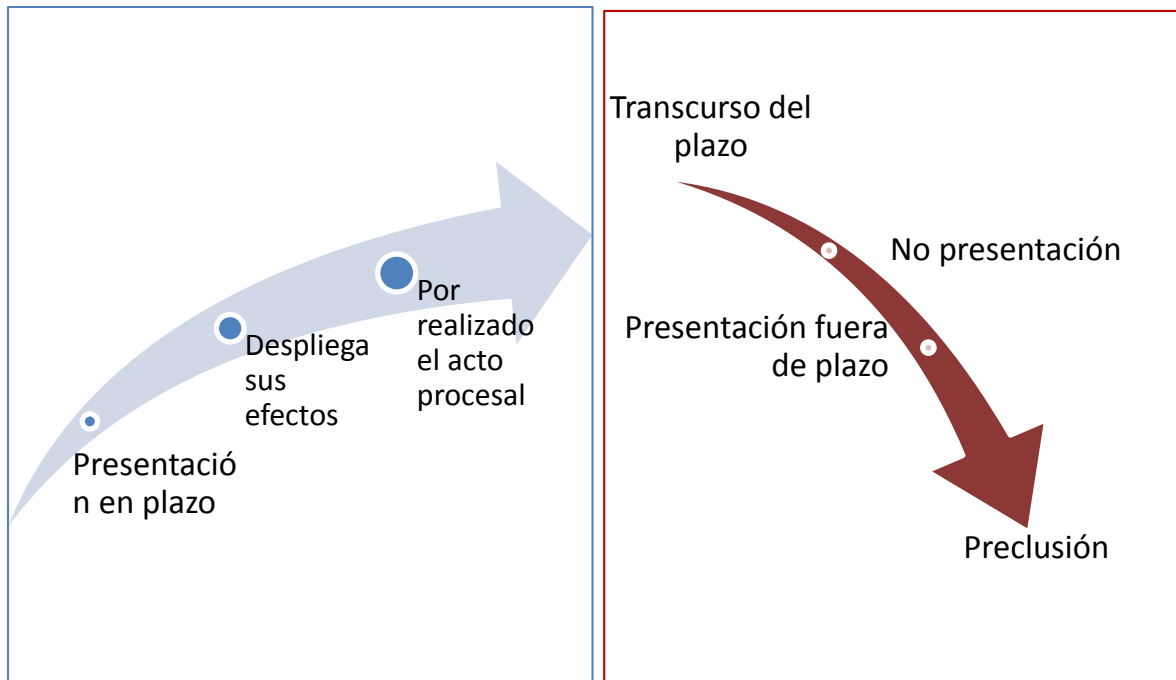
    CONTROL DE LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN ..... 12

    CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES ..... 13

## 1. INTRODUCCIÓN

El cómputo de los plazos para la realización de actos procesales es, sin duda alguna, una cuestión crucial en el procedimiento civil, puesto que genera un sinnúmero de problemas, dudas procesales, y da lugar a un elevado número de recursos, a los que deben responder y responden los órganos judiciales, intentado fijar y aclarar cómo debe efectuarse este cómputo. Dado que, como veremos, para el adecuado cómputo de los plazos resulta esencial tener claramente determinado cuándo se ha realizado el correspondiente acto de comunicación, trataremos de obtener conclusiones adecuadas que permitan proponer soluciones tecnológicas que faciliten, a las oficinas judiciales, el control de dicha realización, ya que la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 42/2015, ha supuesto la introducción de los actos de comunicación por vía telemática, y, con ello, la aparición de reglas específicas de realización de los mismos, que vienen a añadir complejidad a la cuestión. En todo caso, de las conclusiones obtenidas respecto al control de la realización de los actos de comunicación, como colofón obtendríamos el control de la finalización de los plazos procesales, dado el innegable beneficio que ello supondría para la adecuada gestión y tramitación de los procedimientos. Pues, conocido que ha concluido el plazo para la realización de un acto procesal de la parte, el órgano judicial puede adoptar la resolución que corresponda, en función de si dicho acto procesal se ha realizado o no, y si, de haberse realizado, lo ha sido dentro del plazo habilitante para ello. Y, probablemente, dichas soluciones tecnológicas puedan también trasladarse, o al menos poner al alcance, de las partes, pues a buen seguro que son las primeras interesadas en tener claramente determinado hasta qué momento concreto pueden realizar una determinada actuación.

Y es que las actuaciones procesales han de practicarse en días y horas hábiles (artículo 130), pero, además, han de practicarse en los términos o dentro de los plazos señalados para cada uno de ellos (artículo 132. 1). Y es que la consecuencia de practicarse o no el acto dentro del plazo previsto es notable, mediante el efecto conocido como preclusión: *“Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate. El Secretario Judicial dejará constancia del transcurso del plazo por medio de diligencia y acordará lo que proceda o dará cuenta al Tribunal a fin de que dicte la resolución que corresponda.”*



## 2. EL CÓMPUTO DE PLAZOS

El plazo procesal es, pues, el lapso de tiempo en que el que debe realizarse un acto procesal. Tradicionalmente se ha venido distinguiendo entre plazos propios y plazos impropios. Los segundos son los fijados para la actuación a desplegar por el órgano judicial, pero su incumplimiento, a lo sumo, puede generar una responsabilidad disciplinaria (art. 132.3 LEC). Los que interesan, a los efectos de este informe, son los primeros, los plazos procesales denominados propios, esto es, los que afectan y repercuten directamente sobre las partes, ya que producen los graves efectos señalados anteriormente, en el artículo 136. Por tanto, la constatación de si una actuación procesal de la parte se efectúa o no dentro del plazo habilitado legalmente para ello, es determinante, ya que supone la diferencia entre poder tener por realizado el acto procesal o tener por precluida dicha posibilidad, es decir, que se impida definitivamente a la parte la realización del acto procesal, a consecuencia de haber transcurrido el plazo que habilitaba dicha posibilidad. Que, a su vez, se traduce, normalmente, en la posibilidad de presentación de un escrito, mediante el cual realizar el acto procesal de que se trate. Ciertamente también la LEC prevé supuestos en que no se fije plazo ni término, en cuyo caso se entiende que el acto procesal se ha de realizar sin dilación, (art. 132.2) pero tampoco esos supuestos nos interesan a los efectos de este informe, ya que se trata de disponer de herramientas que permitan el control de los plazos señalados en la ley (art. 132.1).

Dicho esto, lo siguiente a proclamar es que no basta con conocer la duración de los plazos fijados en la ley, elemento esencial, sin duda, pero que de nada sirve si no disponemos del punto de arranque, es decir, si desconocemos la fecha de inicio del cómputo de los plazos. A tal efecto es esencial el artículo 133 de la LEC: “Artículo 133. Cómputo de los plazos.

1. Los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas.

*No obstante, cuando la Ley señale un plazo que comience a correr desde la finalización de otro, aquél se computará, sin necesidad de nueva notificación, desde el día siguiente al del vencimiento de éste.*

*2. En el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles. Para los plazos que se hubiesen señalado en las actuaciones urgentes a que se refiere el apartado 2 del artículo 131 no se considerarán inhábiles los días del mes de agosto y sólo se excluirán del cómputo los sábados, domingos y festivos.*

*3. Los plazos señalados por meses o por años se computarán de fecha a fecha. Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.*

*4. Los plazos que concluyan en sábado, domingo u otro día inhábil se entenderán prorrogados hasta el siguiente hábil.”*

Por tanto, el artículo 133 nos indica cómo debe hacerse el cómputo de los plazos, fijando el día inicial y el día de finalización de los mismos. Respecto al día inicial establece las reglas siguientes:

- Empieza a partir de las 0:00 horas del día siguiente al del acto de comunicación del que dependa el inicio del plazo, que normalmente será en forma de notificación de una resolución procesal.
- Si el plazo depende de la finalización de otro plazo anterior, se inicia a las 00:00 horas del día siguiente al de finalización del plazo anterior (lo que no quiere decir, sin embargo, que desde las 0:00 horas se pueda realizar válidamente el acto procesal, al haber de tener en cuenta no sólo los días hábiles, sino también las horas hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130).
- Cuando el plazo se fija por meses, o por años, al establecerse que el cómputo se debe hacer de fecha a fecha, el cómputo se inicia el día de la práctica del acto de comunicación).

Dentro del cómputo por días, para determinar el día final del cómputo, también deben tenerse en cuenta los días intermedios, ya que se establece expresamente que se excluyen los días inhábiles. La determinación de cuáles sean estos la encontramos en el artículo 130.2: los sábados, los domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad autónoma o localidad, así como el mes de agosto. Por tanto, resulta esencial disponer de los respectivos calendarios laborales fijados por las respectivas administraciones, que establecen las festividades nacionales, autonómicas y locales, entendiéndose, en estos dos últimos casos que se refieren a la Comunidad autónoma y al municipio del Juzgado al que se refiera el acto procesal, no al de residencia de la parte que pretende realizar el acto procesal, dado que es ante el primero ante el que deben realizarse válidamente tales actos.

No obstante, se complica aún más la cuestión si, dentro de esos días intermedios, algunos días que inicialmente eran inhábiles son habilitados por el órgano judicial, en base a la facultad prevista en el artículo 131. En efecto, dicho artículo prevé la posibilidad de que, de oficio o a instancia de parte, se habiliten días y horas inicialmente inhábiles, cuando exista causa urgente que lo exija, en base al apartado 2 del artículo. La habilitación también se producirá, de forma automática, para los días del mes

	LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN Y EL CÓMPUTO DE PLAZOS	Subcomité de Impacto Normativo
--	--	--------------------------------

de agosto, en el caso de las actuaciones urgentes del referido apartado 2 (habilitación que no comprendería los sábados, domingos y festivos).

Y, finalmente, en cuanto al día final del cómputo, se establecen las reglas siguientes:

- Se prolonga hasta las 24 horas de dicho día.
- Si el día final es inhábil, el plazo se prorroga hasta las 24 horas del primer día hábil siguiente.
- Si el plazo se encuentra fijado por meses o por años, el cómputo finalizará el mismo numeral del mes y año de finalización del cómputo, salvo que no exista ese equivalente, en cuyo caso se entiende que el plazo finaliza el último día del mes, con la precisión del apartado anterior.

Otro factor relevante a tener en cuenta es que la preclusión se produce, en principio, por el mero transcurso del tiempo, dado que, iniciado el plazo, este sigue su curso, sin más interrupción, en su caso, que la que suponen los días inhábiles. Ahora bien, como excepción, el artículo 134.2 señala que *“Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el Secretario Judicial mediante decreto, de oficio o a instancia de parte que la sufrió, con audiencia de las demás. Contra este decreto podrá interponerse recurso de revisión, que producirá efectos suspensivos.”* La existencia, por tanto, de un supuesto de fuerza mayor, puede originar una interrupción del plazo, que se reanuda al desaparecer la causa que ocasionó la interrupción. Reanudación, por tanto, que supone que el plazo sigue corriendo en el punto en que quedó interrumpido, nunca que el plazo se reinicie desde cero.

### 3. LA PRESENTACIÓN DE ESCRITOS, A EFECTOS DEL REQUISITO DE TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES

Hemos visto, pues, la consecuencia del transcurso de los plazos procesales, sin haber realizado el correspondiente acto procesal, que es el de la preclusión de la posibilidad de realizar dicho acto con plenitud de efectos. Sin embargo, cuando el acto procesal a realizar se manifiesta mediante la presentación de un escrito de parte, conviene tener en cuenta una regla que modifica el carácter taxativo con el que antes hemos manifestado dicha consecuencia. Y es la establecida en el artículo 135 de la LEC: *“1. Cuando las oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, remitirán y recibirán todos los escritos, iniciadores o no, y demás documentos a través de estos sistemas, salvo las excepciones establecidas en la ley, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren. Esto será también de aplicación a aquellos intervinientes que, sin estar obligados, opten por el uso de los sistemas telemáticos o electrónicos.”*

*Se podrán presentar escritos y documentos en formato electrónico todos los días del año durante las veinticuatro horas.*

*Presentados los escritos y documentos por medios telemáticos, se emitirá automáticamente recibo por el mismo medio, con expresión del número de entrada de registro y de la fecha y la hora de presentación,*

	LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN Y EL CÓMPUTO DE PLAZOS	Subcomité de Impacto Normativo
--	--	--------------------------------

*en la que se tendrán por presentados a todos los efectos. En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente.*

*A efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, se estará a lo previsto en el artículo 162.*

*2. Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo por los medios telemáticos o electrónicos a que se refiere el apartado anterior no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, siempre que sea posible se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia, así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. El remitente podrá proceder, en este caso, a su presentación en la oficina judicial el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción.*

*En los casos de interrupción planificada deberá anunciarse con la antelación suficiente, informando de los medios alternativos de presentación que en tal caso procedan.*

*3. Si el servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas resultase insuficiente para la presentación de los escritos o documentos, se deberá presentar en soporte electrónico en la oficina judicial ese día o el día siguiente hábil, junto con el justificante expedido por el servidor de haber intentado la presentación sin éxito. En estos casos, se entregará recibo de su recepción.*

*4. Sin perjuicio de lo anterior, los escritos y documentos se presentarán en soporte papel cuando los interesados no estén obligados a utilizar los medios telemáticos y no hubieran optado por ello, cuando no sean susceptibles de conversión en formato electrónico y en los demás supuestos previstos en las leyes. Estos documentos, así como los instrumentos o efectos que se acompañen quedarán depositados y custodiados en el archivo, de gestión o definitivo, de la oficina judicial, a disposición de las partes, asignándoseles un número de orden, y dejando constancia en el expediente judicial electrónico de su existencia.*

*En caso de presentación de escritos y documentos en soporte papel, el funcionario designado para ello estampará en los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio el correspondiente sello en el que se hará constar la oficina judicial ante la que se presenta y el día y hora de la presentación.*

*5. La presentación de escritos y documentos, cualquiera que fuera la forma, si estuviere sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.*

*En las actuaciones ante los tribunales civiles, no se admitirá la presentación de escritos en el juzgado que preste el servicio de guardia.”*

Se ha convertido, pues, en regla general, la presentación de escritos por medios telemáticos. Para los profesionales de la justicia será obligatorio este sistema a partir del día 1 de enero (artículo 273, en relación con la D.A. 1ª de la Ley 42/2015) en relación con procedimientos iniciados a partir de dicha fecha. Pues bien, el primer supuesto que puede dar lugar a una interrupción del plazo es el previsto en el



apartado segundo del artículo (interrupción no planificada del servicio, que impida la presentación telemática), en cuyo supuesto se deberá informar de dicha suspensión del servicio, y se podrá presentar el escrito en la oficina judicial el primer día hábil siguiente, aportando justificante de dicha interrupción. El segundo supuesto a tener en cuenta es el previsto en el apartado 3, en el que se señala que si el sistema informático no es suficiente para presentar el escrito por vía telemática, se deberá presentar, en formato electrónico, ante la Oficina Judicial, el mismo día o al siguiente día hábil, junto con justificante de haber intentado la transmisión. Y el tercer supuesto es el contenido en el apartado quinto: “5. La presentación de escritos y documentos, cualquiera que fuera la forma, si estuviere sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo.” Respecto de este apartado, cabe destacar que la reforma, introducida por Ley 42/2015, ha aportado importantes novedades. Así, en primer lugar, se aclara que es aplicable cualquiera que fuera la forma de presentación de los escritos, y, por tanto, también es aplicable en los supuestos de presentación telemática. Esta novedad es comprensible ya que, como se ha dicho, la reforma, precisamente, generaliza la presentación por vía telemática. La segunda novedad es que ha desaparecido la concreción de que, en tales supuestos, los escritos perentorios deban presentarse en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial. Es lógica también esta supresión, dado que, si comprende los supuestos de presentación de escritos por vía telemática, según la configuración establecida por la Administración competente, la entrada de los mismos puede tener lugar en el buzón del órgano judicial o en el del Servicio común procesal. Por tanto, parece claro que la presentación de escritos perentorios hasta las 15:00 horas del día siguiente al del vencimiento del plazo también puede realizarse por vía telemática. Y es que debemos tener presente la prevención contenida en el párrafo tercero del apartado primero del artículo: “se emitirá automáticamente recibo por el mismo medio, con expresión del número de entrada de registro y de la fecha y la hora de presentación, en la que se tendrán por presentados a todos los efectos.”

En resumen: Aun finalizado propiamente el plazo procesal, en determinados supuestos, la LEC amplía dicho plazo, cuando el acto procesal se manifiesta a través de la presentación de escrito de parte, permitiendo tal presentación hasta las 15:00 horas del día hábil siguiente al del vencimiento.

Y, finalmente, no debemos olvidar el supuesto específico de inicio “automático” del cómputo de plazos, independiente de un acto de comunicación, previsto en el artículo 278: «Artículo 278. Efectos del traslado respecto del curso y cómputo de plazos.

*Cuando el acto del que se haya dado traslado en la forma establecida en el artículo 276 determine, según la ley, la apertura de un plazo para llevar a cabo una actuación procesal, el plazo comenzará su curso sin intervención del tribunal y deberá computarse desde el día siguiente al de la fecha que se haya hecho constar en las copias entregadas o al de la fecha en que se entienda efectuado el traslado cuando se utilicen los medios técnicos a que se refiere el artículo 135.»*

En este supuesto, como decimos, del inicio del cómputo del plazo empieza independientemente de la intervención del tribunal, al día siguiente de efectuado el traslado de copias, de conformidad con el artículo 276.



	LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN Y EL CÓMPUTO DE PLAZOS	Subcomité de Impacto Normativo
--	--	--------------------------------

#### 4. EL CONTROL DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES: POSIBLES SOLUCIONES TÉCNICAS

El control del cómputo de los plazos interesa tanto a Juzgados y Tribunales como a los profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia, e incluso diríamos que al conjunto de los ciudadanos en aquellos supuestos en que intervienen directamente en los procedimientos, sin postulación profesional. Para las Oficinas judiciales resulta crucial conocer el momento de inicio y de finalización de los plazos procesales, a efectos de resolver en un sentido u otro sobre la validez del acto procesal que se pretende, así como, en definitiva, para adoptar la resolución que corresponda de no haberse efectuado dicho acto en el plazo estipulado. Para los profesionales, y en su caso para los ciudadanos sin postulación profesional, resulta también esencial establecer la fecha de finalización de los plazos, a fin de tener muy claro en qué momento se les agota la posibilidad de realizar un determinado acto procesal, o, también, para conocer en qué momento se le agota a otra parte, y, en consecuencia, para saber si debe oponerse a su admisión, en función de que esté o no fuera de plazo.

Como hemos visto, salvo los supuestos del artículo 133.1, párrafo segundo, el cómputo de plazos va inextricablemente unido a la realización de los actos de comunicación de los que la ley hace depender el inicio del plazo. Los actos de comunicación constituyen la vía a través de la cual se pone en conocimiento de las partes las distintas resoluciones que se van dictando en el procedimiento. Constituyen, pues, una vía fundamental para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. Permiten dar a conocer a las partes las pretensiones deducidas por las otras partes, las resoluciones adoptadas por el órgano judicial en relación con las mismas, y también las recaídas a las propias pretensiones, y, en definitiva, estar informados de la evolución del procedimiento. Por ello, el Tribunal Constitucional no se ha cansado de reiterar la relevancia constitucional que tiene la realización correcta y ajustada a las normas legales de los actos de comunicación. Así, por todas, podemos citar la sentencia de la Sala 1ª de dicho Alto Tribunal, de fecha 29 de noviembre de 1.990: *“es preciso ante todo hacer mención a la relevancia que, desde la perspectiva constitucional adquieren los actos judiciales de comunicación de los que depende la comparecencia e intervención de las partes en el proceso. Este Tribunal se ha pronunciado en muy reiteradas ocasiones acerca de esta materia y ha subrayado en todas ellas (por todas, STC 115/1988), que”... Los derechos al proceso debido y a la defensa dentro de él exigen entre otras manifestaciones, la de tener que llamar como parte en cualquier procedimiento a toda persona legitimada para ello, por poseer derechos o intereses legalmente otorgados para constituirse en parte procesal y poder oponerse constitucionalmente a las peticiones adversas. Este llamamiento ha de ser efectivo, mediante una real comunicación al interesado, ya que la finalidad de los actos de comunicación procesal consiste en llevar al conocimiento personal de los litigantes las decisiones y resoluciones judiciales, así como otras circunstancias del proceso, a fin de que aquéllos puedan adoptar la conducta procesal oportuna...” (f. j. 1º, STC 115/1988).”*

Por tanto, para poder tener un adecuado control de los plazos procesales, en primer lugar, y como requisito sine qua non, debemos disponer de un adecuado control de la realización de los actos de comunicación.

Pues bien, del examen de la actual regulación, se colige fácilmente que la determinación de cuándo se tienen por realizados los distintos actos de comunicación, en los plazos señalados por días, no resulta

nada sencillo, pues, además de una multiplicidad de vías distintas de realización, existen también reglas específicas en función de los diversos destinatarios de las mismas. De ahí que ya se adelante que, cualquier solución que se quiera contemplar, deberá tener muy presente estos distintos parámetros.

Esa misma complejidad, con cuestiones concretas que pueden generar dudas interpretativas y, en consecuencia, la adopción de soluciones distintas, es la que da lugar a las múltiples cuestiones que, diariamente, abordan los Juzgados y Tribunales, así como, de manera especial, los profesionales que se relacionan con la Administración de Justicia, pues, en función de dicho cálculo, de contener cualquier error, puede dar lugar a la preclusión de un acto procesal, que puede, además, generar una demanda de responsabilidad civil contra dicho profesional por posible negligencia. Son muchas las resoluciones y la jurisprudencia relativa al cómputo de los plazos procesales, dado que son muchos los supuestos de divergencia interpretativa entre los Juzgados y Tribunales sobre el momento de finalización de tales plazos.

De entrada hemos de decir que en los plazos señalados por días, la regla general es que el plazo empieza a correr a partir del siguiente día hábil a aquel en que se ha realizado el acto de comunicación, y, por tanto, entonces resulta imprescindible conocer cuándo se ha realizado el mismo. Y, cómo ya hemos avanzado, la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley 42/2015 ha venido a hacer más compleja aún la situación, por lo que el disponer de aquellos medios tecnológicos o informáticos para un mejor control resulta algo esencial. Y, en cambio, hay que reconocer, de entrada, que no es para nada habitual que los sistemas de gestión procesal dispongan de utilidades aptas para ejercer dicho control.

#### Calendario de días hábiles e inhábiles

Dicho esto, nos podemos preguntar qué características debería tener un sistema informático de control de actos de comunicación, y, por ende, de control de los plazos procesales. La dificultad se da, en especial, en los plazos señalados por días, dado que, de estar señalados por meses o años, como ya vimos, nos tenemos que remitir al numeral o al mes y numeral equivalentes, respectivamente. Es decir, que una vez fijado el día inicial del plazo, el día final resulta de cálculo sencillo. No lo es tanto, en cambio, cuando el plazo está fijado en días, dado que deberemos descartar los días inhábiles por Ley.

Por tanto, la primera característica que debe poseer un buen sistema de control de la realización de actos de notificación y control de plazos es un buen calendario, que indique y ayude a excluir los días inhábiles. Cuáles sean estos lo tenemos indicado en el artículo 130.2:

- a. Sábados y domingos
- b. 24 y 31 de diciembre
- c. Días de fiesta nacional
- d. Días de fiesta laboral en la Comunidad Autónoma
- e. Días de fiesta laboral en la localidad.

Y también los días del mes de agosto (art. 183 LOPJ), salvo las actuaciones declaradas urgentes por las leyes procesales. En tal caso, no se considerarán inhábiles los días del mes de agosto, y sólo se excluirán del cómputo los sábados, domingos y festivos.

	LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN Y EL CÓMPUTO DE PLAZOS	Subcomité de Impacto Normativo
--	--	--------------------------------

Hay que tener en cuenta que los Tribunales podrán habilitar días y horas inhábiles cuando haya causa urgente que lo exija (art. 131.1 LEC y 184.2 LOPJ).

Dada la relación de días inhábiles antes indicada, es evidente que la aplicación informática deberá adaptar el calendario de días inhábiles a cada partido judicial. Y tal calendario adaptado ha de estar disponible no sólo para las oficinas judiciales, sino también, dado su evidente interés en ello, para las partes del procedimiento. Deberíamos, pues, disponer de un calendario configurado en tres niveles básicos:

- A nivel nacional: Deberían descartarse, como inhábiles, los sábados y domingos, el 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los días del mes de agosto.
- A nivel autonómico: Deberían marcarse como inhábiles los días festivos en la Comunidad Autónoma.
- A nivel de partido judicial: Deberían marcarse como inhábiles los días de festividad local.

Con ello dispondríamos de un calendario general, apto, en cada partido judicial, para todos los procedimientos seguidos en el mismo, y que podría y debería ser generado por los administradores del sistema de gestión procesal. Pero con ello no sería suficiente, dada la posibilidad de habilitación antes apuntada, que convierte en hábiles días inicialmente señalados como inhábiles. Y, dado que la habilitación es a nivel de procedimiento, esta precisión ya no cabe atribuirla a los administradores del sistema de gestión procesal, sino que debe ser responsabilidad de la Oficina Judicial. Dado que, en función de esta variable, el calendario puede diferir en cada procedimiento, la definición del mismo debería ser una de las funciones disponibles en el sistema de gestión procesal para cada procedimiento. De forma que, al entrar en el registro de un procedimiento concreto, deberíamos disponer de un calendario, visible como tal, en el que aparecieran marcados como inhábiles los días definidos como tales en el calendario general del partido judicial. Y con la posibilidad de que la Oficina Judicial pudiera editar el calendario, en función de posibles resoluciones habilitantes, para marcar como hábiles días inicialmente fijados como inhábiles.

En un futuro, dicha utilidad debería formar parte de las diversas aplicaciones y utilidades existentes tanto en los portales de la administración de justicia como en la sede judicial electrónica, de forma que, al consultar una parte el procedimiento en el que está interesado pueda, a la vez, consultar el calendario correspondiente a ese procedimiento. No debemos olvidar las facilidades que nos aportan las nuevas tecnologías y la posibilidad de que los profesionales ejerzan en un ámbito territorial cada vez más amplio (hace no muchos años era muy infrecuente la figura del Abogado que trabajara fuera de su provincia, y no digamos de su comunidad autónoma, y aún hace menos en el caso de los Procuradores, hasta la aplicación de la ley ómnibus). La consecuencia de ello es que el profesional debe conocer el calendario aplicable en cada partido judicial. Tendrá, evidentemente, conocimiento del calendario a nivel nacional, y tal vez autonómico, pero es más difícil que lo tenga a nivel de partido judicial, especialmente cuando se trata de partidos judiciales alejados o en los que no trabaja de forma asidua. Un abogado de Almería, por ejemplo, no tiene por qué saber que el 29 de octubre es festivo en Girona ciudad. Y lo mismo sucedería a la inversa respecto de una festividad local de Almería.

### Control de la realización de los actos de comunicación

El segundo punto fundamental que debe contemplar un sistema informático de cómputo de plazos es el poder tener el control de cuándo se consideran realizados los diversos actos de comunicación. Dado que, como hemos dicho, el cómputo del plazo, generalmente, se iniciará a partir del día siguiente hábil al del acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo (art. 133.1), es esencial poder determinar la fecha de realización del acto de comunicación.

En este sentido, la regulación de la LEC, tras la reforma introducida por la Ley 42/2015 ha visto aumentar su complejidad, de forma que se hace aún más difícil, pues se han multiplicado las vías de realización, y se han incorporado soluciones específicas para diversos destinatarios. En función de todo ello, ¿Qué sistema necesitamos para poder tener un adecuado control de su realización?

Para poder sistematizar alguna función u operativa que facilite este control, parece que la mejor manera sería aquella que requiriera la menor intervención de la oficina judicial. Precisamente es reiterada la observación, en los informes de inspección, de la inexistencia de métodos de control de plazos. Las oficinas judiciales, en general, no utilizan ningún sistema de control de plazos de forma regular, ya que requeriría un cálculo manual en cada ocasión, cálculo en el que, además, habría que tener en cuenta la diferente tipología y los diferentes destinatarios, a fin de aplicar las reglas correspondientes a cada caso.

En primer lugar, la utilidad que se creara para el control de la realización de los actos de comunicación debería poder aplicarse a cada resolución de la que se generen los correspondientes actos de comunicación. Se utiliza una fórmula potestativa, no imperativa, para que fuera la Oficina judicial misma la que decidiera, en cada ocasión, si conviene tener controlado este dato. Y es que, sin duda, no es lo mismo el control necesario en el caso de una resolución de trámite que en el caso de una sentencia, una resolución que impida a una parte continuar el procedimiento, o una resolución que afecte gravemente los intereses de alguna de las partes. Por tanto, se debería disponer de dicha herramienta a fin de poderla utilizar siempre, pero que fuera la Oficina Judicial la que decidiera si utilizarla en cada caso concreto.

Por lo que respecta a la forma óptima de control de la realización de los actos de comunicación pasa por identificar, en cada caso, la tipología y destinatario del acto de comunicación. Se debería disponer de una parrilla, para cada resolución en la que se quiera ejercer ese control, de forma que se indique, en primer lugar, la tipología del acto de comunicación, mediante fórmulas codificadas que permitan atribuirle una denominación homogénea al mismo tipo de notificación. El segundo dato a informar sería el relativo al destinatario del acto de comunicación. Disponiendo de ambos datos, ya tendríamos fijado cómo se calcula la fecha de realización, en función de la fecha de envío o entrega.

Como ya se ha dicho, además, dicha definición de tipología y destinatario, y, en consecuencia, fecha de recepción y fecha de realización, deberían poder ser consultadas por las partes, a fin de evitarles dudas sobre el cómputo. Y es que, sin duda alguna, un mayor grado de certeza sobre cuándo considera realizado el acto de comunicación el Juzgado, otorgaría a los profesionales una gran seguridad sobre el momento de cierre de los plazos procesales, y, en virtud de ello, también se beneficiarían los Juzgados, al descender de manera drástica las impugnaciones y recursos por tales cuestiones.

### Cómputo de los plazos procesales

Una vez determinada la fecha de realización del acto de comunicación ya solo resta la segunda parte, que sería el cómputo del plazo procesal. A tal efecto, una vez fijado el calendario en la forma antes indicada (a nivel nacional, autonómico y local, más las posibles habilitaciones a nivel del procedimiento concreto) ya dispondríamos del dies a quo inicial del cómputo. Solo faltaría introducir el tipo de cómputo, por días, meses o años, y concretar la cantidad. En función de ello obtendríamos el dies ad quem.

La aplicación debería también tener posibilidad de adaptarse a la existencia de prórrogas de los plazos, en base al artículo 134.

La aplicación también debería informar, tanto a la Oficina judicial como a las partes del día de presentación de escritos perentorios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135.1 de la LEC.

La aplicación debería, igualmente, permitir relacionar los escritos presentados con el acto de comunicación y la resolución de la que derivan, a fin de detectar las posibles presentaciones fuera de plazo. De hecho, la solución óptima sería que, recibándose el escrito por vía telemática en el buzón del Juzgado, el escrito contuviera una codificación que lo relacionara con el acto de comunicación y el correspondiente cálculo del plazo procesal, de forma que la misma aplicación, desde ese momento, advirtiera de que el escrito se halla presentado fuera de plazo (incluido en ese plazo el de presentación de escritos perentorios del artículo 135.1). De hecho, sería muy conveniente que, teniendo la parte la posibilidad de acceder al cómputo del plazo, tuviera ya conocimiento previo de si el escrito se considerará presentado fuera de plazo (no para impedirle la presentación, lógicamente, pero sí para que tuviera conocimiento de la situación).

Girona, 22 de febrero de 2016

Jaume Herraiz Pagès